

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit O-2527-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Valenzuela con Inversiones Gastronómicas Ancona SPA”, la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Luego de una relación de antecedentes del juicio, entrando a lo pertinente, invoca las siguientes causales, una en subsidio de la otra:

La del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, a saber, cuando en el juicio hubieran sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre la intermediación.

En subsidio de la anterior y conjuntamente entre ellas, las causales establecidas en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con lo consagrado en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, esto es: "Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda (...)" y la causal señalada en el artículo 477 Código del Trabajo, esto es, "cuanto la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no cumplir con el artículo 459 del mismo Código al no contener el análisis de toda la prueba.

Pide que, conociendo del presente recurso se acoja, declarando la nulidad del juicio y ordenando que vuelvan los autos al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio en los términos del artículo 454 del Código del Trabajo ante juez habilitado que corresponda, o en subsidio, acogiendo la segunda y tercera causal, declarando la nulidad de la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo al efecto, expresando que Inversiones Gastronómicas GMR S.A no constituye un único empleador para efectos laborales y previsionales con la demandada Inversiones Gastronómicas Ancona SpA y con ello, se rechace en todas sus partes la demanda por subterfugio laboral, con costas

CONSIDERANDO



PRIMERO: Que en cuanto a la causal principal, esto es, la del artículo 478 letra d) ello en relación con el artículo 425 del mismo cuerpo legal y con el numeral 8 del artículo 454 del citado Código. Al respecto se funda en que, en la audiencia preparatoria la demandante y la demandada, Inversiones Gastronómicas Ancona SpA ofrecieron prueba documental, la demandante solicitó tener a la vista la causa rol O-2771-2016 seguida ante el mismo tribunal y su parte sólo solicitó que se oficiara al Banco BCI para que informara sobre la existencia de transferencias realizadas desde la cuenta de Inversiones Gastronómicas Ancona SpA a la cuenta del demandante. Por su parte el tribunal ordenó oficiar a la Inspección del Trabajo para que informara sobre la existencia de unidad económica. Que tal como la ley lo establece, la incorporación procesal de la prueba documental de la causa que debía traerse a la vista del tribunal y del resultado de los oficios, debía materializarse en la audiencia de juicio. Sin embargo, argumenta, durante el desarrollo de la audiencia de juicio tanto la parte demandante, como Inversiones Gastronómicas Ancona SpA incorporaron la prueba documental simplemente enumerándola en los términos del acta de audiencia preparatoria, sin que se realizara su incorporación mediante su lectura completa, o a lo menos resumida, realizando ciertas menciones mínimas del contenido de los instrumentos con la finalidad que el juez y las partes del proceso pudieran tomar contacto directo con la prueba ofrecida. Sosteniendo luego que otro tanto, ocurrió con la causa solicitada traer a la vista por la demandante, pues respecto de ella el juez preguntó: "¿Lo que se solicita tener a la vista de esa causa son los documentos?" y la demandante señaló: "Sí SS.", para luego realizar una verdadera observación a la prueba respecto de documentos que nunca le fueron exhibidos a su parte.

A su entender se ha privado al tribunal y a las partes del conocimiento directo de la prueba, vulnerándose el principio de inmediación material.

SEGUNDO: Que como puede observarse del acta de la audiencia del juicio, al momento de rendirse la prueba documental, la parte recurrente no dedujo incidente sobre la situación en que ahora funda la



vulneración al artículo 425 y el numeral 8 del artículo 454 del Código del Trabajo, alegando falta de inmediación solo con ocasión del recurso de nulidad. De este modo, no procede la nulidad tanto por cuanto no se reclamó oportunamente de la supuesta vulneración al principio de la inmediación, por el hecho de considerar la recurrente que los documentos deben no solo ser exhibidos y acompañados, sino que leídos en la audiencia, como por el hecho que no estando expresamente establecida la nulidad de la actuación, no se evidencia la forma en que aquello haya influido en lo dispositivo de la sentencia, máxime si no se impugnó la documentación.

Por esta razón se desestimaré la causal principal.

TERCERO: Que en cuanto a la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo primera parte, en relación con lo consagrado en el artículo 459 del mismo cuerpo legal y la causal señalada en el artículo 477 Código del Trabajo, esto es, "cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no cumplir con el artículo 459 del mismo Código al no contener el análisis de toda la prueba", sostiene lo siguiente:

Que el juez a quo fijó los hechos tomando en consideración, de manera parcial y antojadiza, parte de la prueba circunstancial rendida por la demandante, sin considerar la prueba testimonial y el oficio incorporado por su parte, no valoró el testimonio de don Carlos Figueroa Meneses, encargado del personal del restaurant Cívico, quien fue categórico al señalar que no conocía al demandante y que nunca había prestado servicios en dicho restaurant, además de hacer presente la imposibilidad de tener en la cocina de un restaurant Gourmet a un cocinero que hace pizzas. Tampoco se valora lo informado por el Banco BCI en cuanto a que todos y cada uno de los pagos de sueldo efectuados al demandante salieron directamente de la cuenta de Ancona S.A. Otro tanto se debe decir, respecto de aquellas pruebas que pese a que se mencionan por el a quo, no se las considera de manera integral, por ejemplo, el informe evacuado por la Dirección del Trabajo, sólo es abordado por el juez a quo para hacer presente que establece un código de actividad común, mas nada dice sobre que el mismo



informe técnico y especializado, no concluye la presencia de unidad económica entre las demandadas.

CUARTO: Que en cuanto se argumenta que la sentencia no se hace cargo de la declaración del testigo Carlos Figueroa Meneses, encargado del personal del restaurant Cívico, quien sostiene que nunca vio al demandante en dicho restaurant, cabe señalar que ello no influye en lo dispositivo de la sentencia de momento que según la demanda se relata que además del restaurant “Caperucita,” el demandado concurría al restaurant “Cuerovaca” esto es, no relata haber ido en los hechos al restaurant “Cívico”. Tampoco resulta concluyente para alterar lo sustantivo de la sentencia, el hecho si los pagos de remuneraciones los hacía todos la demandada Inversiones Gastronómicas Ancona o no, de acuerdo al informe del BCI, pues el tribunal llegó con la otra prueba analizada que los pagos están hechos por Ancona. Tampoco el hecho que el informe de la Dirección del Trabajo no haya sido concluyente en orden a si existía una unidad económica entre los demandantes, cuestión que le correspondió determinar al juez en esta causa.

De esta manera lo señalado en el considerando decimoquinto de la sentencia en orden a que la prueba no enunciada detalladamente no afecta sus conclusiones, no resulta ser una cuestión que tenga influencia en lo dispositivo de la sentencia, a lo que se agrega que no se ofreció prueba para acreditar esta causal, por lo que se rechazará también la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

QUINTO: Que en cuanto a la causal del artículo 477 Código del Trabajo, la recurrente luego de hacer una referencia a las formas en que se puede producir la infracción de ley, sostiene que en la especie, el juez a quo incurre en un errónea interpretación de la norma establecida en el inciso 4 del artículo 3 Código del Trabajo. En particular, respecto de qué debe entenderse por "dirección laboral común", elemento central que permite configurar la categoría normativa del único empleador. Así, sostiene que la sentencia no expresa qué entiende por unidad económica y por los conceptos que la configuran.



Sostiene que el tema sólo es abordado por el juez a quo para hacer presente que establece un código de actividad común, mas nada dice sobre que el mismo informe técnico y especializado, no concluye la presencia de unidad económica entre las demandadas.

Agrega que el elemento decisivo que debe concurrir para configurar un solo empleador es la dirección laboral común. Por otra parte, si se hubiere analizado toda la prueba rendida por su parte y el contenido total de la prueba en general, sólo podría haber concluido que las demandadas no tienen los elementos comunes que se dan erróneamente por acreditados en la sentencia. Establecido lo anterior, y de haberse entendido la dirección laboral común en la forma en cómo es, el juez necesariamente habría llegado a concluir que no existe unidad económica, por cuanto no existe una dirección laboral común entre las empresas demandadas y, por lo mismo, no constituyen un único empleador para efectos laborales ni previsionales, en los términos establecidos en el artículo 3 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, en efecto para determinar la dirección laboral común, se debe estar a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. Esto es, la dirección laboral común constituye, por cierto, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador. En ese aspecto el fallo recurrido, aborda el tema en su considerando décimo segundo, argumenta más allá del simple hecho de existir al menos un código de actividad económica común, sino también se basa en otros vínculos en común, similares formatos de documentos, la misma letra, la participación en la propiedad de uno u otro de los restaurant, el mismo giro, la intervención de Juan Enrique Glaber Jaramillo representante de Inversiones gastronómicas GMR S.A. en audiencia en favor de Ancona, impresiones de páginas de LinkedIn, y otros que a juicio del sentenciador constituyeron prueba circunstancial, indiciaria de la existencia de un solo empleador

Luego sostiene que a todo ello une además a la presunción derivada de la confesión ficta, la declaración de un testigo de la demandante, en



cuanto, a que los trabajadores prestaban servicios indistintamente en uno u otro restaurante.

A partir de ello, si bien es cierto sin utilizar la frase “dirección laboral común” se han incorporado al fallo una serie de parámetros que van dirigidos a ello, en base a los cuales el sentenciador concluye, que el demandante efectivamente se desempeñaba en faenas que formalmente pertenecían a empleadores distintos, sin perjuicio de ello, son suficientes para entender que existe la unidad económica ya referida.

Así las cosas y considerando además que sostiene que se ha hecho una errónea interpretación de la norma establecida en el inciso 4 del artículo 3 Código del Trabajo, sin embargo no se indican cuáles de las normas que regulan la interpretación de la ley habrían sido erróneamente aplicadas, no cabe sino desestimar esta segunda causal subsidiaria.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada Inversiones Gastronómicas GMR SA, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos Rit O-2527-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro señor Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol 12-2019.-



YRDCXNKSWH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Suplente Gonzalo Figueroa E. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.